

Inmunidad de las misiones diplomáticas en la jurisdicción nacional

Francisco Távara Córdova*

Jean Paul Vicente Medina**

Resumen. - Las regulaciones en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y normas nacionales les confieren a las misiones diplomáticas inmunidades frente a la jurisdicción nacional; en razón a su importante y valioso rol en las relaciones internacionales. Sin embargo, de la manera en la que se encuentra positivizado, ampara también las lesiones en relaciones laborales.

Palabras clave. - Embajada - diplomáticos - tutela jurisdiccional efectiva - inmunidad absoluta - inmunidad relativa - Convención de Viena - relaciones diplomáticas.

Abstract. - The regulation in Vienna Convention on Diplomatic Relations and national law confers to diplomatic missions immunities from national jurisdiction because of their important and valuable role in external relationships. Nevertheless, at the same time, enables violation of rights in labour relations.

Keywords. - Embassy - diplomats - effective jurisdictional protection - absolute immunity - relative immunity - Vienna Convention - diplomatic relations.

* Abogado y Magíster por la Universidad Nacional de Trujillo. Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Pontificia Universidad Católica. Egresado del doctorado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresado de la maestría en Lengua y Literatura en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex presidente de la Corte Suprema de Justicia 2007-2008 y Jurado Nacional de Elecciones (Noviembre 2012 – Noviembre 2016)

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica. Se especializa en Derecho Procesal Civil, Constitucional y Administrativo. Actualmente, cursando la Maestría de Derecho Procesal en la PUCP.

Los autores agradecen a Ronald Abregu por su valioso aporte en la preparación de este artículo.

I. Introducción

La participación de las misiones diplomáticas en las relaciones jurídicas patrimoniales en el país receptor, que se puede reflejar en la compra de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios y personal o, inclusive, en la promoción de actividades culturales, los constituyen ahora como participantes en relaciones jurídicas. Bajo esa premisa, la misión y sus integrantes tendrían responder ante un órgano jurisdiccional nacional en casos de conflictos. Naturalmente, siendo que la representación internacional se establezca en un país ajeno al suyo –Perú, para efectos de este artículo–, los intereses de la entidad internacional colisionarían contra los posibles ciudadanos afectados del país receptor. Nace el requerimiento por parte del connacional de una tutela jurisdiccional y por el lado de la embajada de defender su soberanía y someterse a un litigio en su país de origen.

En función a los instrumentos normativos internacionales suscritos por el Perú, la Convención de Viena de 1961 –sobre Relaciones Diplomáticas–, es el criterio de decisión que debería ser aplicado por los jueces peruanos ante conflictos contra las embajadas. Esta inmunidad, cuyos efectos serán explicados más adelante, otorga un derecho de alegar una excepción en procesos judiciales.

El tema abordado es, no sólo importante, sino novedoso; pues no ha sido desarrollado ampliamente en el ámbito académico, lo que justifica su tratamiento en este artículo. La significancia y valor debe de motivar a los juristas nacionales a analizar el problema descrito exponiendo diversos puntos de vista y objeciones. Así, buscaremos que se motive el debate hasta generar una postura en la jurisdicción nacional, un pronunciamiento uniforme; es decir, lograr la tan ansiada predictibilidad.

Este texto buscará abrir la perspectiva explicando la importancia de la jurisdicción nacional y competencia; continuando con la explicación y repaso histórico breve de la teoría de inmunidades de representaciones internacionales, con especial atención a las restringidas –aplicadas desde la Primera Guerra Mundial en varios países de Europa– prosélitas de una doctrina distinta; dar un acercamiento a cómo se regula esta inmunidad en el ordenamiento peruano actual, comentar algunas resoluciones en sede nacional cuyas **rationes decidendi** no encauzan en un mismo sentido y, finalmente, revisar sentencias en países vecinos de la región y Europa sobre la materia.

II. Jurisdicción y competencia

Para efectos de comprender la dimensión real de la inmunidad absoluta de las embajadas, ponderamos razonable realizar comentarios acerca de los conceptos fundamentales de la jurisdicción y competencia, con el fin de dimensionar lo que, en buena cuenta, supondría lo renunciado con la inmunidad. El primer concepto es el poder-deber del Estado –en los conceptos desarrollados por Locke–, como se adopta pacíficamente en la doctrina, el que lo designa a impartir justicia entre dos

o más causas. Poder, pues la nación emana la voluntad de someterse a él y renuncia a parte de su libertad para regirse bajo la organización planteada por el Estado con límites establecidos en el bloque de constitucionalidad; por tanto, debemos obediencia a las decisiones que tome en el cumplimiento de su función. Deber, porque – como parte de los mismos límites – se le impone a la organización estatal el cumplimiento de ciertos derechos y garantías en favor de los ciudadanos; uno de ellos, el derecho a la tutela jurisdiccional, que no es más que el derecho de exigir al Estado que resuelva un conflicto de intereses. Como lo plantea Reggiardo (2000), es la capacidad del Estado para resolver conflictos empleando el derecho objetivo. Para ello, requiere de las facultades de conocimiento de la disputa – *notio* –, de obligar a las partes a concurrir a su juicio – *vocatio* –, de emplear la fuerza para el cumplimiento de medidas durante el proceso – *coertio* –, de dar un cierre definitivo a la controversia – *iudicium* –, de ejecutar la decisión con fuerza legítima – *executio* – y de autenticar y preservar las resoluciones emitidas durante el proceso, incluyendo la sentencia¹.

Por el lado de la competencia, se consolida como un presupuesto del proceso que verifica el ejercicio válido de la jurisdicción. Analizará, entonces, si el órgano que se avocará al proceso es el que cumple los requisitos planteados por nuestro Código Procesal Civil en su segundo título. Estas reglas de competencia actúan como garantía de las partes, la que ejerció su derecho de acción y la emplazada, de que quién resolverá el conflicto de intereses no será un órgano jurisdiccional *ad hoc*, sino uno cuya personalidad – si bien desconocida – es determinable por reglas que preexistieron al proceso. Como lo plantea Monroy (2017), la competencia no es sino las aptitudes del juez para dirimir en una controversia.²

De esta manera quedan definidas las diferencias entre jurisdicción y competencia, como precisa Priori (2004), la jurisdicción define quienes tienen la potestad constitucional de resolver controversias con la fuerza legítima para imponer su resolución; mientras que la competencia define quiénes, de aquel grupo, pueden conocer sobre la litis en razón a la materia, territorio, cuantía, turno y grado³. O como lo expresa la Corte Suprema Mexicana (1928, como se citó en Gabuardi, 2008), mediante el uso de dos vocablos propios de la taxonomía: la jurisdicción es el género y la competencia, la especie.⁴

III. La inmunidad absoluta y su transición a una inmunidad restringida

Los conflictos originados en un determinado territorio con delegaciones o Estados extranjeros se trataron con el aforismo **par in parem non habet imperium**; esta expresión, traducida, menciona que un Estado no puede ser sometido a la

¹ REGGIARDO, M. (2000). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción: sobre el diseño constitucional de la solución de conflictos. *Ius et Veritas*, 20(2), pp. 239-256.

² MONROY, J. (2017). Temas de Derecho Procesal, 2 (J. Monroy, J. J. Monroy, & M. Monroy, Eds.; Setiembre 2017). *Communitas*.

³ PRIORI, G. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, 22, pp. 38-52.

⁴ GABUARDI, C. (2008). Entre la jurisdicción, la competencia y el *forum non conveniens*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (121), pp. 69-115.

jurisdicción de otro. Desde ya parece ser esta teoría de la inmunidad absoluta tuvo mayor desarrollo en países monárquicos, especialmente Reino Unido y Francia. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1981)⁵ menciona que la inmunidad de Estados extranjeros nace desde la concepción del Estado propio como inmune a persecución judicial. Se especifica que, en Reino Unido en el siglo XVI, el Rey, en tanto era la personificación del Estado, no podía comparecer ante juicios ejercidos por los órganos jurisdiccionales del mismo Estado. Se desarrolló otro aforismo: *The King can do no wrong*⁶; debido a que no se podía juzgar las acciones de quién tuviera origen divino, como el Rey en la cultura británica⁷.

Así, este criterio de inmunidad fue ampliándose a los representantes de otros países, pues se consideraba el poder coercitivo soberano que ejercían ellos sobre sus propios nacionales. Llama también la atención las menciones, en jurisprudencia del *Lords of appeal in Ordinary*, a la **dignidad real** que indica que la inmunidad respondía a una cortesía entre naciones; mientras que, por otro lado, se menciona que por esta inmunidad –aplicable también a los bienes de propiedad del país extranjero en el país receptor– el tribunal nacional no tiene el poder para someter al soberano extranjero por sus normas internas arraigadas y costumbres internacionales. Ambas precisiones se hacen en jurisprudencia de la máxima corte de apelación del Reino Unido, en la década de 1880, en los casos *Prins Frederick* y *The Cristina*, respectivamente⁸.

Según Podestá & Ruda (1984, como se citó en Barriá, 1993)⁹, las primeras resoluciones que empezaron a sentar una postura distinta fueron ciertas resoluciones en Bélgica, Italia, Alemania y Austria donde el órgano jurisdiccional nacional se arrogaba competencia para conocer sobre disputas respecto de actividades comerciales y derechos patrimoniales contra un Estado extranjero. Sin embargo, la mayor manifestación de cambio respecto a una teoría de inmunidad absoluta empieza en 1917, durante la Primera Guerra Mundial. Mencionan que tanto Estados Unidos como la Unión Soviética empezaron a capturar buques de comercio. Los americanos realizaron requisas a embarcaciones con bandera enemiga o neutral en sus puertos; por su lado, los soviéticos se apropiaron de buques rusos privados que destinaron al transporte de mercancías de sus empresas públicas. Sumado a ello, la Unión Soviética instaló sedes de sus negocios estatales en capitales europeas que, como usualmente ocurre en cualquier comercio, se generaron disputas en el país receptor.

Para el año 1918, la jurisprudencia se empezó a tornar firme en postular la personalidad del Estado en el Derecho Internacional Privado; por lo tanto, podían ser sometidos ante un tribunal nacional. Así es como se empieza a formar una corriente doctrinal que propone que los Estados y sus organizaciones en países

⁵ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1981). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980 (Vol. 2).

⁶ Traducción: "Rey no puede hacer nada malo".

⁷ BARRY, H. (1925). *The King Can Do No Wrong*. Virginia Law Review, 11(5), pp. 349-371.

⁸ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Ibid*.

⁹ BARRIA GARCÍA, J. A. (1993). Comentarios sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y sus bienes. *Themis*, 26(2), pp. 49-62.

extranjeros puedan también ser sujetos pasivos de un proceso en un país extranjero. Entonces, terminamos con el desarrollo de dos teorías, principalmente: i) la teoría de inmunidad absoluta y ii) la teoría de inmunidad relativa o restringida.

Para mayor detalle, la inmunidad restringida requiere de diferenciar las acciones del Estado: las que sirven para sus funciones esenciales, así como en su rol de soberano, como la administración pública, la actividad judicial y legislativa, llamadas también *jure imperii*; de las actividades comerciales —*jure gestionis*—, donde interactúa como cualquier otra empresa, dentro del circuito económico. Uno de los principales argumentos esgrimidos por los teóricos que apoyan la teoría es que, cuando la inmunidad absoluta fue propuesta, las actividades del Estado estaban circunscritas a su actividad política y soberana sobre sus propios nacionales. Éste último no tenía el carácter comercial que, como vimos desde la Unión Soviética, se empezó a promover con aparición de más empresas públicas con presencia internacional. Por ello, las actividades que no se realizan en el rol de soberano sobre su nación no tienen justificación para ostentar una inmunidad absoluta.

No obstante, se refiere que la distinción de actos *jure imperii* y *jure gestionis* puede ser subjetiva y las resoluciones que se tuvieron en países europeos carecían de uniformidad. Con el ejemplo que propone Llanos (1975) queda mucho más puesta la confusión que podría generar:

“Los tribunales italianos han sostenido que los contratos celebrados por un estado extranjero para la adquisición de calzado para el ejército son actos de derecho privado y por lo tanto se encuentran al margen del principio de la inmunidad. Un tribunal de los Estados Unidos resolvió que los mismos constituyen para el Estado “la suprema función soberana consistente en protegerse de sus enemigos”¹⁰.

Frente a ello, explica el mismo autor, que se crearon dos teorías para realizar la clasificación entre actos soberanos y de comercio de manera más precisa.

- a. Según el objetivo del acto: Si el fin perseguido con el acto a cuestionar vela por los intereses relacionados a la soberanía, será *jure imperii*. De otra manera, será *jure gestionis*.
- b. Según la naturaleza del acto: Si el acto que realizará el Estado es restringido para un ente gubernamental, será *jure imperii*. Si, por el contrario, el acto es accesible de realizar para cualquier otro ciudadano, será *jure gestionis*.¹¹

Hasta aquí, hemos tratado de explicar de manera sucinta la evolución de ambas teorías.

¹⁰ LLANOS, H. (1975). Inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado que realiza actividades comerciales. *Revista Chilena de Derecho*, 2, pp. 12-54.

¹¹ *Idem*.

IV. Derecho de Legación

Para efectos de comprender de manera integral la inmunidad de las misiones diplomáticas, reconocemos que es necesario un desarrollo del Derecho de Legación o, como en latín se expresa, *jus legationis*. Para Satow (1932)¹², es el derecho que tienen los estados independientes para enviar agentes diplomáticos con el fin de que ellos expresen los intereses nacionales en el extranjero y, a su vez, los Estados extranjeros se comprometen a recibirlos en su territorio de manera recíproca. Como es de apreciarse, implica de cierto modo, el reconocimiento de un Estado y, por lo tanto, está vinculado estrechamente con las posiciones geopolíticas establecidas por cada Estado; es debido a ello que el mismo autor refiere que termina siendo una cuestión estrictamente de decisión soberana y cedida en cortesía. Con ello, la presencia de representantes diplomáticos responde definitivamente a que se extienden vínculos de comunicación entre países que avalan la representación de los intereses de un Estado extranjero, en virtud del Derecho de Legación concertado.

El Derecho de Legación implica dos aspectos: el derecho de recibir a representantes de un Estado extranjero (legación pasiva) y el derecho a que un Estado sea representado en otro (legación activa). Al respecto, Fachille (como se citó en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1958)¹³ indica que tanto el hecho de acreditar representantes en otro país como recibirlo son derechos de un Estado soberano pues no existe obligación legal internacional para ello, es una cuestión de **buenas relaciones y no de ley** y las delegaciones diplomáticas pueden, perfectamente, ser rechazadas. Por ello es por lo que Calvo (1896, como se citó en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1958)¹⁴ menciona que es un **derecho imperfecto** en la práctica.

No obstante, se discute en la doctrina si es que es, propiamente, un derecho como tal. Como es de apreciarse en el estudio de la Convención de Viena sobre la Relaciones Diplomáticas de 1961, ella no está mencionada. Es más, en el artículo 2 de la mencionada Convención tenemos que: “*el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo*”. Constantinou & McConnell (2023) mencionan que ello fue objeto de discusión en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, encargada de la redacción de la Convención. Hubo una posición dentro de la propia comisión que proponía que la Convención abarque también a las relaciones diplomáticas alternativas, distintas la del establecimiento de una embajada permanente, como las Comisiones Diplomáticas *ad hoc* que se regían por sus propias reglas. Sin embargo, terminaron por limitar el texto a las Misiones Diplomáticas convencionales. Asimismo, se esgrimieron posiciones contrarias a la declaración de este derecho por considerarla redundante, inútil o -incluso-

¹² SATOW, E. (1932). *A Guide to Diplomatic Practice* (A. McNair, C.B.E., & LL.D., Eds.; 3rd ed.). Longmans, Green, And Co.

¹³ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1958). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Vol. 2).

¹⁴ *Idem*.

controversial, toda vez que el derecho de legación implica reconocer a otro Estado como independiente, siendo ello oficio de la soberanía propia del país. Así, se terminó por rechazar la inclusión de este **derecho** dentro de la Convención.

Cabe mencionar que fue reconocida en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928, realizada en Cuba, en la que Perú fue parte. En dicha conferencia, cuya organización fue posteriormente relegada para dar paso a las Asambleas Generales de la OEA, se realizó una convención respecto a los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos. En ella, en el artículo 1, se encuentra que “*los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos*”.

V. Legislación nacional

Los tratados internacionales suscritos por el Perú, como la Convención de Viena de 1961, son parte de nuestro ordenamiento jurídico, según lo declarado por el artículo 55¹⁵ de la Constitución. Aquella Convención fue aprobada por el Perú en 1968¹⁶ por el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas—como se hace llamar en el mismo documento— de Juan Velasco Alvarado. En su artículo 31 menciona que los agentes diplomáticos tienen una inmunidad de la jurisdicción penal completa; mientras que, por el lado de la jurisdicción civil y administrativa, tienen inmunidad siempre que no se trate de: I) una acción real de bienes inmuebles particulares del agente diplomático que no sirvan a la misión diplomática, II) de acciones sucesorias donde aparezca el agente diplomático como particular, y no el Estado Acreditante (ya sea como administrador, ejecutor, heredero o legatario) o III) se refiera a una actividad profesional o comercial del agente, fuera de sus labores diplomáticas.

Se menciona que puede ser objeto de medidas de ejecución sólo en las excepciones mencionadas, con la condición de que no se menoscabe su persona ni su residencia. Se indica, igualmente, que el diplomático no tiene la obligación de testificar.

Por otro lado, a pesar de la inmunidad del agente en el país receptor, no se le exime de la jurisdicción acreditante; es decir, puede ser sujeto pasivo de un proceso en su país de origen. El artículo 32 proclama que la inmunidad puede ser renunciada mediante comunicación expresa; sin embargo, en caso de que el agente u otros con inmunidad diplomática —según el artículo 37 de la misma Convención— emprendan un proceso, no podrán reclamar la inmunidad jurisdiccional de recibir una reconvención. La renuncia a la inmunidad jurisdiccional en la acción civil o administrativa —sigue el artículo— no supone una renuncia a la inmunidad de

¹⁵ Constitución Política del Perú. (1993).
Artículo 55:

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

¹⁶ Decreto-ley 17243. (1968). Lima: 29 de noviembre de 1968.

ejecución; por lo tanto, de querer que se ejecute un fallo, el agente diplomático deberá de renunciar expresamente a su inmunidad de ejecución¹⁷.

De igual modo, el Reglamento de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos de 1982¹⁸ da desarrollo, en sede nacional, a lo comprometido en la Convención de Viena. En su artículo 8, se detalla que es de competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores el interpretar, aplicar y modificar el reglamento de las inmunidades. Reafirma lo planteado por la Convención en su artículo 24, al reconocer la inmunidad al agente diplomático y sus familiares, sin eximir la jurisdiccionalidad en el Estado acreditante. Reconoce, igualmente, que la finalidad de la inmunidad es asegurar que el agente cumpla con su función con la más amplia libertad. Además, el diplomático puede renunciar a ella. La formalidad del emplazamiento y notificación de cualquier demanda es que se comunique a su domicilio legal, por medio de la embajada, y requiere de la autorización expresa del Estado acreditante o del jefe de la misión.

Respecto de las excepciones de la inmunidad de jurisdicción civil, tiene las mismas reglas que propone la Convención de Viena. Con ello, podemos afirmar que no se pueden rechazar de manera liminar las demandas contra los agentes diplomáticos; en su lugar, se requiere de un debido emplazamiento e, igualmente, comunicar a la misión con el fin de que el jefe autorice una posible renuncia a la inmunidad. De otra manera, no es posible que la renuncia sólo la suscriba el agente y no el jefe de la misión o el Estado acreditante —entendemos que desde su oficina de Relaciones Exteriores.

Sin perjuicio de lo mencionado párrafos arriba, ponemos en relieve el artículo 5 del reglamento donde menciona que las relaciones diplomáticas del Perú se rigen por el principio de reciprocidad. Entonces, concede las mismas inmunidades y beneficios que reciben las sedes diplomáticas peruanas, salvo convenios internacionales que dispongan regímenes distintos. Asimismo, cualquier emplazamiento u otro trámite relacionado a la inmunidad y beneficios que tienen los diplomáticos, así como sus familiares deben de ser vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En una mención aparte, el artículo 100 del mismo reglamento refiere que el Estado peruano, en caso de accidentes graves con responsabilidad de algún diplomático o familiar con inmunidad, según el reglamento, se reserva el derecho de ejercer las acciones correspondientes en el caso que éste no hubiera estado asegurado o hubiera vencido su seguro o hubiera estado redactado de manera que la aseguradora no asuma el pago de la reparación civil, en favor de un tercero agraviado. Entendemos que las consecuencias prácticas de este interesante artículo es que, efectivamente, se impone al diplomático el deber de contratar con un seguro que pueda responder frente a accidentes bajo su responsabilidad; de no

¹⁷ Para mayor detalle, revisar: CORNEJO, C. (1999). Vigencia de las normas laborales en el espacio. Una propuesta metodológica para la solución de los conflictos de leyes en el ordenamiento laboral peruano. *Ius et Veritas*, 19(2), 202-220.

¹⁸ Decreto Supremo 007-82-RE. (1982). Lima: 7 de julio de 1982.

hacerlo, se somete a la jurisdicción nacional –sea civil o penal– bajo el procedimiento del artículo 101 del mismo reglamento. Este menciona que el jefe de la misión diplomática puede revocar la inmunidad jurisdiccional y la inviolabilidad a cualquier agente, bajo su criterio y con el deber de manifestarlo de manera expresa.

Y, como última mención al reglamento, los que ejerzan servicios exclusivamente al Estado acreditante, que no sean ni peruanos ni residentes y sean empleados administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas, también tienen inmunidad jurisdiccional civil, penal y administrativa.

El Código Civil peruano, por su parte, en el artículo 2067¹⁹ declara que se regula bajo los criterios de los tratados internacionales suscritos. En un sentido amplio, desde otro lado, podemos afirmar que el artículo 2063²⁰ del mismo cuerpo normativo puede afectar a los agentes y misiones diplomáticas al arrojar al tribunal peruano a dictar medidas provisionales de protección a personas naturales en territorio peruano aun cuando carezca de jurisdicción para que conozca del fondo de la controversia.

No deja de llamarnos la atención que nuestro Código Procesal Civil, vigente desde julio 1993, no regule nada respecto al tema que estamos tratando, que bien pudo hacerlo remitiéndonos a tratados internacionales sobre la materia, ratificados por el Perú. Y respecto a la pregunta si se pueden afectar o embargar propiedades o bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a sedes Diplomáticas, este código tampoco hace mención alguna; inclusive dando una mirada al artículo 648 y 649, que regulan los bienes inembargables, bien pudo agregarse al final un inciso o numeral incluyendo a **los bienes indicados en leyes especiales** o algún símil. Lo mismo sucede con los distintos proyectos y anteproyectos de Códigos Procesales Civiles, publicados por el Ministerio de Justicia en el diario oficial, de cuya lectura no se observa un interés en regular la materia. Un modesto aporte nuestro sería llamar la atención a nuestros juristas legiferantes a regular de manera precisa esta materia, y así podamos dar predictibilidad a los actores involucrados unificando los criterios jurisdiccionales. Consideramos que el artículo 47²¹ del cuerpo normativo mencionado, que remite a las reglas de competencia explicados en el Código Civil, es insuficiente para regular el tema en comento.

¹⁹ Código Civil. Artículo 2067:

La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.
(...)

²⁰ Código Civil. Artículo 2063:

Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

²¹ Código Procesal Civil. Artículo 47:

Es competente el Juez peruano para conocer los procesos en los casos señalados en el Título II del Libro X del Código Civil.

VI. La Convención de Viena de 1961 en la Comisión de Derecho Internacional

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU fue encargada de la redacción del proyecto que, posteriormente, fue la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Tras el décimo periodo de sesiones en 1958, esta comisión presentó el llamado “Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas”²², que, de la versión final de la Convención de 1961, no difiere en demasía. En realidad, el artículo del proyecto relativo a la inmunidad diplomática (ubicado en el artículo 29 del proyecto) es casi idéntico al texto que se encuentra en la Convención (ubicado en el artículo 31), y es acompañado con un comentario de la comisión²³.

En dicho comentario se desarrolla que el agente diplomático no está sujeto a ningún tipo de tribunal, más allá de que sólo se hubiera mencionado a los tribunales civiles, penales y administrativos. Por ello, el agente diplomático sí es inmune a la jurisdicción, por poner un ejemplo, laboral o de familia. No obstante, se menciona que, el mismo agente tiene la obligación de respetar el ordenamiento del país receptor. A mayor profundidad del tema respecto al literal c del segundo párrafo del artículo citado del proyecto, al referirse a comercios o actividad profesional emprendidos por el agente diplomático, mencionamos que las actividades comerciales o profesionales del agente están prohibidas por la Convención de Viena de 1961²⁴.

En el comentario a dicho apartado, la comisión hace mención de que tanto la acción comercial como la profesional de un agente diplomático es **incompatible** a la situación en la que se encuentra y, por consiguiente, es posible que se le nombre persona *non grata*. Sin desmedro de ello, se permite que ellos sean sometidos a la jurisdicción nacional sólo en las causales de excepción de inmunidad. De la misma manera, sólo será posible ejecutar medidas de embargo respecto a sus bienes personales siempre que no se afecte su integridad personal ni su residencia.

²² Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1958). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958 (Vol. 2).

²³ Texto del artículo:

“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado recipiente. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata:

a) De una acción real sobre un bien inmueble particular radicado en el territorio del Estado recipiente, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

b) De una acción referente a una sucesión en la que el agente diplomático figure como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado recipiente, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no estará obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del apartado 1 y siempre que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado recipiente no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.”

²⁴ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Artículo 42.

“El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio”.

Por otro lado, respecto a las acciones reales contra el agente diplomático, menciona la comisión que los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional son de jurisdicción exclusiva de los Estados receptores; siempre que dicho inmueble sea de propiedad del agente diplomático a título personal, y no como propiedad para fines de la misión diplomática. Podemos dilucidar que tiene, en gran medida, relación con la *lex rei sitae* que –de modo alguno– se encuentra en el artículo 2058 del Código Civil²⁵. Esta regla se encuentra en la gran mayoría de ordenamientos, básicamente postula que los derechos reales de predios situados en determinado país son de competencia exclusiva de él. Según Delgado et al. (2015), este aforismo responde a que la propiedad, en sí misma, es parte esencial de la constitución económica de cada país, por lo que prefieren reservarse la competencia respecto a esta materia, para asegurar cierto nivel de protección²⁶.

VII. Casuística nacional

Se reconoce, en los tribunales nacionales, la vigencia del Reglamento de Inmunidades y Beneficios Diplomáticos, así como la Convención de Viena de 1961. En una sentencia de la Corte Superior²⁷, la parte demandada era la Embajada de Canadá. La parte accionante reclamó la reposición en su lugar de trabajo y el pago de las remuneraciones devengadas. En la contestación, la Embajada presenta una excepción de incompetencia por la inmunidad de jurisdicción otorgada por la Convención y el Reglamento antes mencionados.

El Tribunal de Vista observa dentro del ordenamiento canadiense una figura llamada *Immunity Act*, que regula la inmunidad de jurisdicción. Aquí se precisa de la misma manera, la existencia de la inmunidad de un Estado extranjero frente a un tribunal nacional. Sin embargo, llama la atención el artículo 5²⁸ de la disposición que regula esta figura, donde se pone de relieve una inmunidad relativa al mencionar que el Estado extranjero no es inmune a la jurisdicción extranjera siempre que **se relacione a cualquier actividad comercial del Estado extranjero**. Según la Corte Superior, una relación laboral no está dentro del amplio canon propuesto por el *Immunity Act*, debido a que las relaciones laborales no son **transacciones o intercambio [sic] de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, para su venta o transformación**.

²⁵ Código Civil. Artículo 2058:

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.
(...)

²⁶ DELGADO, C., DELGADO, M. A., CANDELA, C., & PEJNOVIC, M. (2015). Introducción al Derecho Internacional Privado (Ira ed., Vol. 2). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

²⁷ Corte Superior. (2023). Expediente 14713-2019 -0-1801-JR-LA-06. Lima: 10 de marzo de 2023.

²⁸ Traducción oficial usada por la Corte Superior. State Immunity Act. R.S.C., 1985, c. S-18: Un Estado extranjero no es inmune a la jurisdicción de un tribunal en cualquier procedimiento que se relacione a cualquier actividad comercial del Estado extranjero.

Además, invoca al artículo 2058²⁹ del Código Civil y argumenta que, al no existir un sometimiento expreso a la jurisdicción y –de manera diametralmente opuesta– haberse formulado una excepción de incompetencia; no se ve la voluntad de someterse a un litigio frente a tribunales peruanos.

Lo interesante del caso pudo haber sido analizar si la Corte interpretaba la regulación unilateral de *Immunity Act* como una renuncia *ex-ante* de la inmunidad absoluta que protegía a la Embajada, en el caso que este instrumento sí hubiera permitido el sometimiento a la jurisdicción peruana, a pesar de que la renuncia a la inmunidad de las misiones diplomáticas, según el Reglamento, debe de ser expresa e –incluso– debe de ser autorizada por el jefe de la misión y en dos ocasiones (al momento de someterse a la jurisdicción y de someterse al cumplimiento de la sentencia, en el caso que se reclame una ejecución). Finalmente, la Corte Superior resuelve que la Embajada no puede ser sujeto pasivo del proceso al no configurarse la situación de hecho exigida por el instrumento legal específico ni se sometió expresamente a la jurisdicción nacional.

En otra sentencia de la Corte Superior³⁰, también sobre materia laboral, en un proceso contra la Embajada de Corea, abordan el problema con la misma óptica, considerando la inmunidad del agente diplomático. Sin embargo, llama la atención que las razones jurídicas y razonamiento son distintas a la anterior. Considera que los agentes diplomáticos sí están obligados a respetar el ordenamiento del Estado receptor en materia de previsional, de contratar a nacionales, según el artículo 33 del Convenio de Viena. Además, invoca al artículo 2067 del Código Civil, cuyo texto establece que la jurisdicción de las acciones contra organizaciones internacionales se regula según los tratados internacionales suscritos por el Perú. De esa norma, el tribunal de Vista extrae que la inmunidad de jurisdicción no se delimita por las acciones (*jure imperii* o *jure gestionis*), sino por la capacidad misma de los jueces nacionales.

Como parte de su análisis, trae a colación una definición del Tribunal Constitucional³¹ sobre la tutela jurisdiccional efectiva. Se puede extraer que I) toda persona o justiciable tiene derecho a acceder, sin importar la pretensión ni la legitimidad que pueda tener; y que II) eso no significa que las pretensiones por ser recibidas por el juez deban ser estimadas favorables. Este principio propone el acceso a un análisis basado en derecho; de ningún modo un rechazo liminar que neutralice el derecho al acceso a la jurisdicción **desdibuja el rol que el ordenamiento le designa**. Así, la sentencia de Vista pone en relieve que la

²⁹ Código Civil. Artículo 2058:

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

(...)

3. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporáneo o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

(...)

³⁰ Corte Superior. (2017). Expediente 20204-2014-0-1801-JR-LA-15. Lima: 2 de octubre 2017.

³¹ Tribunal Constitucional. (2005). Expediente 763-2005-PA/TC. Lima: 13 de abril de 2005. Fundamento 10.

inmunidad de jurisdicción no se comporta como una lesión a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto no se rechaza de manera liminar la demanda; sino, es —de una manera— una **respuesta de acceso a la tutela judicial de la jurisdicción nacional**.

Como consecuencia de ello, confirma el *ad quem*, que la jurisdicción adecuada es la coreana; es decir, que el recurrente —aquel que vio vulnerado sus derechos— debe recurrir a un tribunal extranjero y asumir los costos de llevar un proceso en una jurisdicción tan distante y con un ordenamiento jurídico que desconoce. En ese sentido, para los juzgadores, este aumento de costos para el recurrente no significa un detrimento de sus derechos; en su lugar, es un cambio desde una perspectiva subjetiva obligada por el Ordenamiento. Razonamiento que no compartimos debido a que atenta el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Como último punto resaltante, esta Corte, como parte de su interpretación del artículo 31 del Convenio de Viena de 1961, afirma que se aplica una inmunidad absoluta. En ese sentido, no cabe el análisis de la teoría relativa de la inmunidad porque las excepciones que plantea el mismo artículo son específicas; por lo tanto, no puede ser sujeta a ejercicios interpretativos que no se hubieran configurado expresamente.

Desde una perspectiva distinta, una reciente sentencia de la Corte Superior³² sobre pagos de seguridad social (AFP) en favor de un empleado de la Embajada de la República Checa no es sino un hito en lo que respecta a inmunidad de las representaciones diplomáticas. Marca una posición firme al adoptar un criterio del Comité Jurídico Interamericano, órgano adscrito a la OEA. Este órgano redactó la Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional (2018)³³. En el lineamiento 4 de dicho documento menciona que las Organizaciones Internacionales, incluyendo a las embajadas, “*carecen de inmunidad jurisdiccional para actos donde participa como actor en el mercado, incluyendo disputas en materia laboral que no comprometan la autonomía de la organización*”. No obstante, debemos recordar que el documento antes citado no es un reglamento ni mucho menos tiene carácter vinculante de por sí. No es más que una propuesta a los Estados para que adopten las medidas que ponderen necesarias dentro de su contexto social y normativo.

Dentro del mismo se menciona que son recomendaciones para atender aspectos específicos de las inmunidades jurisdiccionales de los organismos internacionales. Por ello, nos queda la inquietud de si ésta fue la vía idónea para emprender dicho criterio que, a la vez de proteger a los trabajadores que puedan servir a una misión diplomática, reduce a la inmunidad que otorgó en un primer momento la Convención de Viena de 1961. Lo que puede variar en favor de esta sentencia y su criterio novedoso es que el documento recopila costumbres y prácticas

³² 17 Juzgado Especializado Laboral. Corte Superior. (2023). Expediente 06787-2023-1801-JR-LA-01. Lima: 7 de julio de 2023.

³³ Comité Jurídico Interamericano. (2018). CJI/RES. 241 (XCIII-O/18) Inmunidades de las Organizaciones Internacionales. Rio de Janeiro: 10 de agosto de 2018.

normalizadas en el Derecho Internacional³⁴, fuente de Derecho Internacional aplicable, a ese nivel es reconocida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia³⁵, haciendo la precisión que esta cita obedece al reconocimiento de la Costumbre como fuente de derecho

De esta manera, con base en esa sugerencia del Comité Jurídico Interamericano, afirma, el órgano jurisdiccional, que sí pueden ser sujetos pasivos en un proceso jurisdiccional cuando actúe como actor de mercado o empleador. Por otro lado, sustenta que las misiones diplomáticas, al estar obligados al régimen de previsual del Perú, en el caso de contratar a ciudadanos peruanos, están sujetos al órgano jurisdiccional para las disputas respecto de los beneficios sociales que nazcan de esta relación laboral³⁶.

En un sentido similar, mas no bajo el mismo argumento, resolvió en una consulta la Corte Suprema³⁷ de un proceso laboral seguido contra la Embajada de Qatar donde se discutía los derechos laborales de un ciudadano egipcio. Se aplicó control difuso del artículo 2 de la sección II de la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas³⁸, sobre la inmunidad de este ente frente a la jurisdicción nacional, en salvaguarda del derecho fundamental a la seguridad social y tutela jurisdiccional efectiva.

VIII. Pequeños apuntes sobre el control difuso y la Consulta

Con la oportunidad que se nos presenta, aprovechamos para recordar sobre el control difuso y la Consulta de la Corte Suprema. El control difuso (o también llamado *Judicial Review*) es un método de control constitucional el cual en “*caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, el juez preferirá la primera*”³⁹. No esta de más hacer referencia que la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos aplicó por primera vez este método en el *leading case* Marbury vs

³⁴ *Idem.*

³⁵ Artículo 38:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

(...)

b. La costumbre internacional como prueba práctica generalmente aceptada como derecho.

(...)

³⁶ Convención de Viena de las Relaciones Diplomáticas. Artículo 33:

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a. No sean nacionales del país receptor o no tengan en él la residencia permanente.

(...)

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

³⁷ Corte Suprema (2019). Expediente 825-2019. Lima: 4 de julio de 2019.

³⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946). Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Nueva York: 13 de febrero de 1946.

³⁹ LANDA, C. (1995). El control constitucional difuso y la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en la sentencia de la juez a Saquicuray. *Ius et Veritas*, 6(11), 171-179.

Madison. Sobre este caso, Bianchi (1991) comenta que se puede desprender lo siguiente: “1) son los jueces los encargados de ejercer control constitucional, y 2) no existe un tribunal específicamente encargado de realizar esa tarea, sino que la misma está a cargo de todos los jueces, sin perjuicio de su ejercicio final por parte de la Corte Suprema”⁴⁰. El primer punto determina la exclusividad de los jueces para aplicar el control difuso en un caso específico. Y el segundo punto, su aplicación se puede dar por todos los jueces (poder jurisdiccional).

Según el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución peruana, los Jueces peruanos tienen el poder-deber de inaplicar, para cualquier tipo de proceso o diligencia, disposiciones con rango de ley que contravengan la norma constitucional. Como explica de manera clara y precisa García (2013), “la pluralidad de los Jueces ordinarios tiene la potestad de establecer la inconstitucionalidad de las normas dentro del marco de una controversia judicial concreta; esto es, los alcances de dicha inconstitucionalidad son aplicables y exclusivamente a las partes intervinientes en dicho proceso judicial”⁴¹. Este mecanismo, como se puede apreciar, concuerda con el principio de la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra disposición⁴². Este instrumento, como lo interpreta Marinoni (2008), es un poder-deber del Juez con origen en su labor interpretativa de la norma. De esa manera, se prevé que él, al momento de analizar si la norma invocada por alguna de las partes es relevante para el proceso, tiene el deber de verificar que la aplicación de esta sea acorde al orden que establece la Constitución⁴³.

Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema, han establecido pautas vinculantes para la aplicación de este instrumento, tal como podemos ver en el Expediente 2132-2008-AA/TC o Expediente 1618-2016 Lima Norte. De manera sucinta, el juez que inaplique una norma con rango de ley por considerar que su aplicación al caso deviene en inconstitucional debe de:

- a. Verificar que la norma a analizar es aplicable a la situación de hecho.
- b. Verificar que la norma a analizar es determinante para la solución del conflicto.
- c. Identificar las lesiones a derechos fundamentales provocadas por la aplicación de la norma a analizar.
- d. Verificar que la constitucionalidad de la norma no hubiera sido confirmada por el Tribunal Constitucional en una denegatoria de pedido de inconstitucionalidad o acción popular.

⁴⁰ BIANCHI, A. (1992). Control Constitucional (2da ed., Vol. 1). Ábaco.

⁴¹ GARCÍA, V. (2013). La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el Modelo de Control Derivado y Sinérgico. *Derecho & Sociedad*, 40, 13-37.

⁴² Constitución Política del Perú. Artículo 51:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁴³ MARINONI, L. (2008). Decisión de inconstitucionalidad y cosa juzgada (Primera edición, Vol. 1). *Communitas*.

- e. Búsqueda de otro sentido interpretativo que armonice la aplicación de la norma con la Constitución.
- f. Verificar la manifiesta incompatibilidad de la norma con la Constitución (aplicación del control de proporcionalidad)⁴⁴.

Ahora bien, la Consulta es un instituto jurídico procesal a través del cual *“determinados casos establecidos por la ley, las resoluciones judiciales son revisadas por el superior jerárquico, siempre que contra aquella resolución no se haya interpuesto apelación, constituyendo su finalidad que el superior examine la resolución emitida con el propósito de aprobar o desaprobar el contenido de ellas”*⁴⁵.

Según Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁶, las resoluciones que apliquen un control difuso deberán de ser revisadas por la Sala Constitucional (Permanente) de la Corte Suprema. Esta revisión constará de verificar si la inaplicación de la norma corresponde a una incompatibilidad con la Constitución. Se hace la precisión que las únicas normas cuya inaplicación conllevará a Consulta son las que tengan rango de ley.

Este procedimiento también fue regulado en el Código Procesal Civil⁴⁷. En este texto normativo se establece que los siguientes procesos realizados en primera instancia que no fueran impugnados serán elevados de oficio a Consulta: I) las declaraciones e interdicciones de un tutor, curador o apoyo, II) la que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo, III) los procesos de aplicación de control difuso y IV) otras que la ley señale. Además de esos casos, toda aplicación de control difuso en segunda instancia que no sean objeto de Casación también será revisados por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La Consulta se ordena de oficio. Asimismo, los efectos de la resolución materia de Consulta están suspendidos durante el trámite. Finalmente, la resolución definitiva se emite a los 5 días siguientes a la vista de la causa, según la norma.

Una precisión de importancia procesal que no es mencionada, ni en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en que la consecuencia de que la Consulta desapruere el control constitucional es que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia revisada emita un nuevo pronunciamiento bajo las correcciones que realice la Suprema⁴⁸. Un sector de la doctrina⁴⁹ defiende que la figura de la Consulta es fuente de problemas de independencia judicial; así, bajo ningún modo la Sala consultada puede incidir en

⁴⁴ Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Expediente 2132-2008-AA/TC. Lima: 9 de mayo del 2011. Fundamento 5.

⁴⁵ Juzgado Mixto Transitorio. Corte Superior. (2011). Expediente 184-2007-0-2701-JR-FC-01. Tambopata: 14 de enero de 2011.

⁴⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 14.

⁴⁷ Código Procesal Civil. Artículo 408.

⁴⁸ Corte Suprema. (2017). Expediente 480-2019. Del Santa: 24 de setiembre del 2020.

⁴⁹ GRÁNDEZ, P. (2022). El control constitucional difuso y el control convencional: Algunos problemas de articulación (Edición electrónica). Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

cómo resolverá la *a quo*. Su revisión sólo constará sobre el sustento que se presente para la inaplicación. Según la opinión de algunos magistrados, ello significaría una lesión al derecho a la invariabilidad de la cosa juzgada; debido a que la Consulta no puede interferir bajo ningún motivo el sentido de una sentencia expedida por otro órgano jurisdiccional al no ser un instrumento de apelación, sino uno de mera calificación de validez del control difuso⁵⁰. Por ello; el órgano jurisdiccional que hubiera emitido un control difuso desaprobado por la Sala consultada no puede variar su sentido respecto de su control primigenio, sino debe de variar el sustento que acompañó a dicha decisión.

Regresando a la Consulta 825-2019, a nuestro parecer, esta norma recurrida no es aplicable a la situación de hecho; debido a que las Embajadas no son parte del sistema estructural de las Naciones Unidas. Ello debido a que el artículo citado se refiere al personal de las Naciones Unidas, como los funcionarios de las Asambleas Generales, el Consejo de Seguridad, la Corte de Justicia, entre otros. Que las Naciones Unidas reconozca y fomente las relaciones intergubernamentales no significa que les otorgue las mismas prerrogativas de inmunidades y beneficios a los agentes diplomáticos. Lo mencionado se sustenta en que, igualmente, éste mismo órgano regula en el Convenio de Viena las inmunidades que se otorgan a las misiones diplomáticas. No tiene sentido alguno que los órganos jurisdiccionales, incluyendo la Corte Suprema, no hubiera utilizado la norma específica y correspondiente, siendo eso un error evidente.

Obviando ese aspecto fundamental, resulta interesante debido a que el análisis realizado propone que, al igual que el derecho a la inmunidad de jurisdicción de las misiones diplomáticas, el derecho al trabajo y a los beneficios sociales está reconocido por tratados internacionales suscritos por el país. Es más, su función esencial en el Estado Social y Democrático de Derecho lo hace "*indisponible para el legislador, debido a que afectaría y supondría que el derecho pierda su naturaleza e identidad*" –menciona la Consulta. A su vez, trae a colación al Código de Bustamante, sobre Derecho Internacional Privado, pero que su aplicación es defectuosa debido a que es un Tratado firmado con países americanos y caribeños mas no con Qatar; por ende, resultaría inaplicable para el caso en cuestión. Dejando de lado dicha aseveración, se sustenta que este cuerpo normativo designa competencia al juez que las partes decidan someterse o en el que el contratante tenga su domicilio⁵¹. Asimismo, este tratado, que data del año 1928, asume abiertamente la teoría de la inmunidad restringida en su artículo 335⁵². Y que, además, las disposiciones son aplicables a los funcionarios diplomáticos⁵³.

Con ello, interpreta la Suprema que, al haber contratado, la Embajada renuncia a su inmunidad y se somete a las normas peruanas. De acuerdo con lo revisado ¿es

⁵⁰ *Ibid.*, Fundamento 2.5.

⁵¹ Código de Bustamante. Artículo 318.

⁵² *Ibid.*, Artículo 335:

Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

⁵³ *Ibid.*, Artículo 337.

acaso necesario que la Suprema analice I) lo regulado por el Código de Bustamante y II) distinción de actos *jure imperii* o *jure gestionis* si la labor encomendada en la Consulta es la mera revisión de los argumentos expuestos por la *a quo* para la inaplicación? Si la inaplicación debe de valorarse en torno a la lesión a derechos fundamentales que supone la norma de rango legal, como lo es un tratado internacional. Creemos que la Corte Suprema debió sustentar su decisión limitándose a lo argüido por el juez de la causa para la aplicación del control difuso.

Finalmente, en una Casación laboral⁵⁴ contra la Embajada de Chile respecto a los beneficios sociales no reconocidos a un trabajador consular, se pronunció de manera distinta a las anteriores. Las misiones consulares, que están adscritas a una misión diplomática, tienen un reconocimiento especial en otra Convención de Viena de 1963 sobre las Relaciones Consulares. En esta, se declara que no están sometidos a la jurisdicción nacional por actos relacionados al ejercicio sus funciones⁵⁵. La Corte Suprema reconoce que la inmunidad de las misiones consulares no se extiende a los contratos laborales; ya que, bajo su interpretación, esto constituye una actividad *jure gestionis*. Además, en el contrato del agente consular se pactó que la legislación peruana es la vigente para efectos de ese contrato y ello, bajo su interpretación, es someterse a la jurisdicción nacional.

En esta Casación, si bien las prerrogativas para las instituciones consulares son más flexibles que las diplomáticas, es una sentencia que reconoce a los contratos laborales como actividades comerciales en tanto conllevan derechos y obligaciones. A su vez, afirma que en el caso que ambas partes del contrato (embajada y particular) declaren que se someterán a la legislación nacional, manifiestan su voluntad de someterse, igualmente, a la jurisdicción peruana. Ello en virtud de la libertad contractual consagrada en el artículo 1354⁵⁶ del Código Civil que da libertad a las partes de regular el contenido de sus contratos, en tanto no lo proscriban las normas imperativas. En el caso de las inmunidades de los agentes diplomáticos, ¿una cláusula de sometimiento al ordenamiento peruano en un contrato laboral es suficiente para afirmar un rechazo a la inmunidad consagrada en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 considerando que, según el Reglamento de Inmunidades y Beneficios Diplomáticos, se requiere de una manifestación expresa y doble, en el caso de ejecución de la sentencia? Frente a todos los cuestionamientos y dudas que se generan respecto esta gran problemática, un informe solicitado por el Ministerio de Trabajo propone una solución que merece ser mencionada.

⁵⁴ Corte Suprema. (2023). Casación 13096-2022. Lima: 25 de setiembre de 2023.

⁵⁵ Convención de Viena de las Relaciones Consulares. Artículo 43:

Los funcionarios y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado Receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

(...)

⁵⁶ Código Civil. Artículo 1354: Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

IX. Situación comparada

i. Latinoamérica

A diferencia de Perú, la Corte Constitucional de Colombia sí se ha referido a la inmunidad de las misiones diplomáticas en numerosas ocasiones. En la Sentencia C-137 de 1996⁵⁷ (fundamento 33), se postula que ninguna inmunidad otorgada por el Estado a extranjeros puede ser absoluta, ya que sería abandonar la labor de defensa de los derechos de los sometidos en su jurisdicción. Decreta, también, que es necesario, en virtud del artículo 13 de su Constitución – sobre la igualdad ante la ley –, que concurren los principios de independencia, soberanía y reciprocidad en la concesión de las inmunidades. Desde la Corte Suprema de Justicia⁵⁸ demuestran que, de manera progresiva, la legislación colombiana se va acercando a la inmunidad restringida, en tanto es reconocida jurisprudencialmente en materia laboral en atención a la creciente globalización e incremento de las relaciones laborales internacionales. No obstante, siguen reconociendo la inmunidad en materia civil común y administrativa en lo planteado por la Convención de Viena en el artículo 31. Sin desmedro de lo comentado en este párrafo, antes del pronunciamiento comentado, los órganos jurisdiccionales no habían sostenido una línea jurisprudencial firme al respecto.

En el Derecho chileno, parece que la postura de una inmunidad restringida es más definida. Según Cobo (2018)⁵⁹, la postura del ordenamiento ha mutado a una inmunidad restringida, en función a la acción que realice el Estado extranjero. Se realiza la distinción entre actos *jure imperii* y *jure gestionis*, para las acciones de gestión⁶⁰. Al igual que el derecho peruano (expresado en el artículo 5 del Reglamento de Inmunidades y Beneficios diplomáticos) y colombiano, se basa en el principio de reciprocidad; pero también en el de representatividad, extraterritorialidad, acuerdo tácito y funcional. El límite planteado para la inmunidad, según el Paz y Puente (1985, como se citó en Cobo, 2018)⁶¹, son las necesarias e indispensables para la labor diplomática en libertad, independencia y seguridad.

ii. Caso británico

Entre los diversos ordenamientos europeos, desarrollaremos el del Reino Unido; pues ellos, a diferencia de Perú, no tienen un reglamento especial para la materia de origen nacional como el Decreto Supremo 007-82-RE. Para resolver los conflictos en los que el demandado o denunciado es un agente diplomático,

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia. (1996), Sentencia C-137/96. Bogotá: 9 de abril de 1996.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016). Sentencia STC 004-2016. Bogotá: 13 de enero de 2016.

⁵⁹ COBO, N. (2018). La protección de la inmunidad en el Derecho chileno. Anuario de Derecho Diplomático y Consular, 3.

⁶⁰ Corte Suprema de Chile. (2018). Recurso de Queja Rol 8.750-2018. Santiago: 19 de junio de 2018.

⁶¹ *Idem*.

aplican únicamente la Convención de Viena de 1961, además de pequeñas precisiones que se hacen en el *Diplomatic Privileges Act 1964*.

La Corte Suprema del Reino Unido recibió el caso *Reyes v. Al-Malki*, 2017⁶². El caso analizado trata de una ciudadana filipina que realizaba servicios domésticos en la residencia de un agente diplomático de Arabia Saudita en Londres. Ella acusa a sus empleadores que se le exigía trabajar más de las horas legales, no se le proveía de un apropiado lugar de estancia dentro de la casa, comenta que le sustrayeron el pasaporte, que le pagaban menos que el salario mínimo legal e incluso — al dejar de trabajar — el empleador se rehusó a pagarle un monto adeudado de su sueldo. La Corte empezó por determinar que la inmunidad otorgada a los diplomáticos, en virtud de la Convención de Viena, es la más severa hasta el nivel que alcanza, inclusive, a los actos privados y oficiales de los agentes, con excepciones específicas que ya hemos explicado.

La Corte, interpretando sistemáticamente los artículos 31.1⁶³ y el 39.2⁶⁴, sostuvo que las **funciones oficiales** de la misión se debe de entender como “*funciones como miembros de la misión*”; ya que coligieron que, de la manera en la que está redactada la Convención, los efectos de las inmunidades y privilegios empiezan y culminan a la vez que el servicio. Por ello, como se explica en el artículo 39.2, el cese de las funciones del diplomático y, por ende, también de sus inmunidades ocurren al momento de su salida del país o en un tiempo razonable después de su salida o incluso si ya terminó el tiempo de su designación, pero sigue realizando actividades como miembro de la misión.

No obstante que el asunto de la inmunidad fue resuelto, la Corte ponderó necesario definir cómo interpretar “*actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático*”, del artículo 31.1. La mayoría de los jueces determinaron que ello se interpretaría refiriéndose a contratos de bienes y servicios con el fin de obtener un beneficio económico, de generar ganancias; por lo tanto, el servicio

⁶² REYES V. AL-MALKI y otro (2017), [2017] UKSC 61.

⁶³ Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas. Artículo 31.

“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

(...)” (Énfasis añadido).

⁶⁴ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Artículo 39.2.

“(…)”

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión. (...)”

ofrecido por Reyes no se definiría como una actividad comercial pues el servicio doméstico no representaría un lucro directo en beneficio del agente diplomático⁶⁵.

Cabe mencionar que la Corte discutió si el hecho, de las condiciones en las que narró Reyes, podría determinarse como un caso de tráfico de personas y, por ende, vinculado a una práctica **comercial** y pueda ser interpretado dentro de las excepciones a la inmunidad civil de los diplomáticos; sin embargo, ello fue descartado firmemente por el colegiado. Los argumentos esbozados fueron los siguientes: I) Mencionan que el texto “*actividad profesional o comercial*” no es un concepto abierto, sino de interpretación estrecha, menciona la Corte tras analizar el diario de debates de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Asimismo, alegan que II) las normas interpretativas de los tratados acordados en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31⁶⁶, principalmente) establecen que la interpretación de los tratados debe de considerar otros instrumentos que estén directamente relacionados al mismo tratado a interpretar o que se haya dado con motivo de dar mayor alcance al primero. Por ello es por lo que –en este caso– el Protocolo de Palermo, que vela por la prevención, represión y sanción de la trata de personas a nivel mundial, no puede ser objeto de interpretación conjunta para determinar el alcance de una norma en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas; pues no había relación directa entre ambos instrumentos. Refuerza su línea argumentativa al determinar que, III) del Protocolo de Palermo, no se puede extraer que el Tráfico de Personas pueda ser considerado como un delito comercial. Igualmente, IV) de las circunstancias precisas, no es una actividad comercial pues no se evidencia la búsqueda de generar una ganancia, como podría ser el caso de la prostitución (ejemplo dado por la misma Corte); por ello, el concepto legal de “*actividad comercial*” no puede ser aplicado al caso sólo porque se le pagaba menos del salario mínimo. V) Existía jurisprudencia norteamericana y europea, con casos similares, que restringían la aplicación del delito de tráfico de personas como excepción de la inmunidad diplomática.

⁶⁵ HU, X. (2022). Interpreting Diplomatic Immunity in the Context of Employment Maltreatment and Human Trafficking: Reyes v. Al-Malki. In Chinese Journal of International Law (Vol. 21, Issue 3, pp. 625–630). Oxford University Press.

⁶⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 31. 23 de mayo de 1969.
“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

Con lo expresado, esperamos que los alcances, aun un poco borrosos, de la excepción a la inmunidad diplomática civil y administrativa relativa a las “*actividades profesionales o comerciales*” haya quedado mejor definida a la luz de lo decidido por la Corte Suprema del Reino Unido.

X. Proyecto de Código Procesal del Trabajo

En el decurso de la preparación de este artículo, con fecha de 1 de mayo del presente año, se publicó la Resolución Ministerial 0103-2024-MINJUS fechada 30 de abril del 2024 que dispuso la publicación del llamado proyecto de Código Procesal del Trabajo y su correspondiente proyecto de exposición de motivos que lo sustenta; verificando que, en el Título Preliminar, artículo V, que lleva como epígrafe “*Competencia Internacional*” en su segundo párrafo:

“Las relaciones laborales internacionales realizadas en las sedes diplomáticas de Estados extranjeros o de organismos internacionales acreditados en el Perú se rigen por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y los acuerdos de Sede, respectivamente. Sin embargo, los reclamos derivados de la celebración de contratos de trabajo o la ejecución de relaciones laborales no disfrutan de exención jurisdiccional, porque se trata de actos de gestión y no de imperio”.

En primer lugar, nos complace que este proyecto de Código aborde directamente el tema en comento; pues significa un avance en esclarecer la discusión largamente planteada en este artículo sobre la inmunidad de jurisdicción absoluta y la restringida. No obstante, creemos que la fórmula legal citada, aun siendo única en el ordenamiento, podría ser más amplia y reconocer a los beneficios sociales como bien jurídico reclamable en un proceso a las misiones diplomáticas. Sugerimos que haga referencia al Reglamento de Inmunidades y Privilegios de las Misiones Diplomáticas.

En la exposición de motivos, los autores de la propuesta reconocen que, debido a la globalización, aumentaron las relaciones laborales internacionales, siendo parte de la realidad generalizada que requiere de una regulación específica. Es una reproducción literal al artículo XX del Título Preliminar del Proyecto de Ley General del Trabajo –presentado por la Comisión Nacional del Trabajo– que sugería un sometimiento de las misiones diplomáticas a la jurisdicción nacional en las controversias por celebración o ejecución de relaciones laborales (Comisión Nacional del Trabajo, 2001, como se citó en Neves, 2002)⁶⁷. Este proyecto, que fue discutido a lo largo de la primera década del presente siglo, suponía que había un interés detrás del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo por velar por las relaciones laborales de los trabajadores de las embajadas; sin embargo, este fue dejado de lado en las posteriores normas como la Ley Procesal del Trabajo y la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

⁶⁷ NEVES, J. (2002). El Título Preliminar de la Ley General del Trabajo. *Ius et Veritas*, 13(25), 242-249.

La regulación específica de la Inmunidad de las misiones diplomáticas en el Reglamento y demás normas requieren de una actualización. Si bien los intereses obedecen a privilegiar el desempeño libre y eficaz de la función diplomática para el desarrollo de relaciones cordiales entre naciones y, en ello, no podrían someter a un Estado u órganos dependientes a un orden extranjero. Como pudimos observar en el desarrollo, el procedimiento que propone el ordenamiento actual es que en el caso específico de un trabajador en búsqueda de tutela debe de promover un proceso en un país extranjero; en ese contexto, el acceso a ella está condicionado gravemente a las posibilidades económica y de disponibilidad que tenga para accionar un proceso judicial en otro país. Según el Tribunal Constitucional, las restricciones al acceso a la justicia deben de ser razonables y proporcionales⁶⁸. *Contrario sensu*, la tutela jurisdiccional efectiva, como garantía constitucional, debería de primar siempre que las restricciones (las inmunidades en este caso) – vistas como lesiones a la tutela– no sean razonables ni proporcionales con el detrimento que podría implicar al derecho al trabajo, largamente protegido por el ordenamiento peruano.

Efectivamente, el trabajo es reconocido por la Constitución como una de las bases de la sociedad y expresión real de la personalidad de los ciudadanos⁶⁹. Asimismo, se le da protección prioritaria⁷⁰ y los demás derechos conexos y contenidos en el mismo son de carácter irrenunciable⁷¹. Estas garantías tan extensas que promueve el ordenamiento son en virtud de la relación asimétrica que existe entre el empleado y el empleador, que el ordenamiento busca apalea mediante el **principio protector** del derecho laboral –como lo llama Pasco (1994)⁷². A ello se suma la larga tutela que tiene este derecho en los instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23 y 24), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6, 7, 8, 9 y 10), Declaración Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 6, 7, 8 y 9).

Las inmunidades y privilegios concedidos por la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas no son en beneficio de las personas, sino en la calidad de representantes de una nación; así, sus inmunidades y privilegios se sustentan en

⁶⁸ Tribunal Constitucional. (2020). Expediente 02709-2017-PA/TC. Lima: 10 de noviembre de 2020. Fundamento 13.

⁶⁹ Constitución Política del Perú. Artículo 22.

“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

⁷⁰ Constitución Política del Perú. Artículo 21.

“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...)”.

⁷¹ Constitución Política del Perú. Artículo 26.

“En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

⁷² PASCO, M. (1994). El principio protector en el Derecho Procesal del Trabajo. Derecho PUCP, 49, 149-169.

sus funciones que son principalmente: I) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor, II) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, III) negociar con el gobierno del Estado receptor, IV) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante, V) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor (artículo 3)⁷³.

Ninguna reformulación de sus privilegios e inmunidades no debe de soslayar las funciones y fines de las relaciones diplomáticas debido a que las convenciones y tratados, además de promover una fructífera relación con los países extranjeros, son reconocidos como parte del Derecho nacional⁷⁴ y, por ende, no pueden ser inobservados. Asimismo, desde esta posición reconocemos la importancia de las labores diplomáticas; no obstante, creemos que la legislación deja abierta una ventana a una vulneración grave a los derechos laborales de nacionales que pueden estar trabajando en beneficio de una misión diplomática, situación que – como hemos podido apreciar– son más comunes de lo que *a priori* podríamos imaginar.

XI. Conclusiones

- a. De lo expuesto sobre la Convención de Viena de 1961 y el Reglamento de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos (Decreto Supremo 007-82-RE), podemos concluir que existe, hasta cierto punto, una inmunidad relativa en beneficio de los agentes diplomáticos. Consideramos que debería de existir un replanteo respecto a esta cuestión pues, desde nuestro punto de vista, no garantizaría la tutela al Derecho al Trabajo que impone la Constitución. No es realista que el ordenamiento jurídico obligue al trabajador litigar en el exterior o que espere a que la inmunidad del agente diplomático termine, al concluir sus labores en país receptor.
- b. Dado que la Convención de Viena que regula el tema en discusión data del año 1961, habiendo transcurrido más de 60 años, nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores debería promover una actualización adecuada al escenario internacional actual. Es necesario recoger las experiencias concretas en los diversos países signatarios. La reformulación o nueva delimitación de las inmunidades otorgadas a los diplomáticos debe de ser progresiva, a la par que el desarrollo de las embajadas como agentes económicos.
- c. En tanto no se actualice la llamada Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, aprobada por el Perú mediante el Decreto Ley 17243 del 1968, debería de modificarse el Decreto Supremo 007-82-RE, que es el Reglamento

⁷³ ONU. (1961). Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena: 18 de abril de 1961.

⁷⁴ Constitución Política del Perú. Artículo 55:

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos del año 1982, considerando el grave estado de indefensión de los trabajadores de un agente diplomático. De esta manera, se generaría una mayor seguridad jurídica – tanto para las Embajadas como para los ciudadanos – respecto a los supuestos aplicables a esta exención y/o límites en la posible ejecución de una sentencia estimatoria que pudiera afectar al cotidiano desempeño de las actividades encomendadas de las misiones diplomáticas.

- d. En nuestro país, el Poder Judicial no ha respondido de manera uniforme ante los casos concretos en que ciudadanos peruanos y extranjeros han solicitado Tutela Jurisdiccional Efectiva reclamando la satisfacción de sus derechos fundamentales, especialmente laborales y previsionales. No existe la ansiada predictibilidad. Como se pudo observar en las sentencias y normas comentadas, si bien existe una predilección – por parte del ordenamiento y de los órganos jurisdiccionales – por no reconocer mayores límites a las inmunidades diplomáticas que las reconocidas en el Reglamento, existe ya una sentencia que difiere de dichos criterios⁷⁵. Los argumentos esbozados en esta sentencia, si bien no tienen un sustento en una norma interna, puede dar pie a una tendencia a mayor regulación que proteja al trabajador de una misión diplomática que, como vimos, parece estar en una situación de difícil acceso a tutela.
- e. Es necesario incorporar normas expresas en nuestros ordenamientos procesales (Código Procesal Civil, Nueva Ley Procesal Laboral, y demás) que regulan la jurisdicción y competencia en casos relacionados a la inmunidad de jurisdicción.

⁷⁵ 17 Juzgado Especializado Laboral. Corte Superior. (2023). Expediente 06787-2023-1801-JR-LA-01. Lima: 7 de julio de 2023.